



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No.: 2661
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00259-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NATALI HERNANDEZ SALAMANCA Y OTRO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

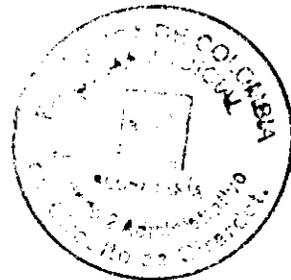
Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE 2019.**
- **HORA: 9:30 A.M**
- **SITIO:** Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JAC



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **29 OCT. 2019** a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2016-00259

Informe secretarial: 28/10/2019

El día 18 de septiembre 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 04 de septiembre de 2019, la cual fue notificada personalmente el 04 de septiembre de 2019.

El día 18/09/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación (fls. 359-372), en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho, la parte demandante no presento recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, Veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

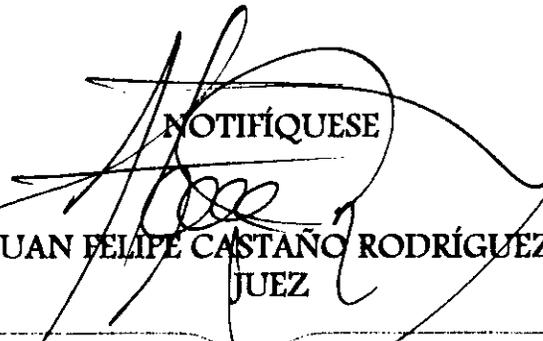
A.S. 2662
Radicado. 25307 -33 - 40 - 002 - 2016 - 00073 - 00
Demandante: EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA
Demandado: MUNICIPIO AGUA DE DIOS
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Control: TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta que la sentencia dictada por este Despacho el (15) de agosto de 2019, no fue de carácter condenatorio, sino declarativo, pues como lo ha referenciado el H. Consejo de Estado¹, su finalidad únicamente se contrajo a determinar el gravamen discutido por las partes, no se torna viable dar aplicación al precepto 192 inciso 4º del C/CA citando a la audiencia de conciliación allí regulada.

Por ende, por estar dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

JAC

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
 estado de Fecha: **29 OCT. 2019**, a las
 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
 SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA
 El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
 término de ejecutoria de esta providencia.
 _____ Recursos.
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
 SECRETARIO

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 15 de marzo de 2002. Radicación número: 25000-23-27-000-1998-0923-01(1463). Consejera ponente: Dra. Ligia López Díaz.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2016-00073

Informe secretarial: 10/09/2019

El día 03 de septiembre 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 15 de agosto de 2019, la cual fue notificada personalmente el 20 de agosto de 2019.

El día 29/08/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho, la parte demandante no presento recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto No: 2660
Radicación: 25307-33-33-002-2019-00235-00
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO GONZÁLEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ

A través de proveído de fecha 9 de septiembre de 2019 /fls. 79-80/, el Despacho inadmitió la demanda concediendo a la parte actora un término de 10 días para que ajustara el libelo petitorio conforme al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin que a la fecha el accionante hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado, razón por la cual, se configuró la premisa fáctica y jurídica contenida en el canon 170 de la Ley 1437 de 2017, misma que reza lo siguiente:

***‘Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda’.** /Subraya y negrilla extra texto/*

Epítome de lo expuesto, habrá de rechazarse la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS FRANCO GONZÁLEZ contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ.

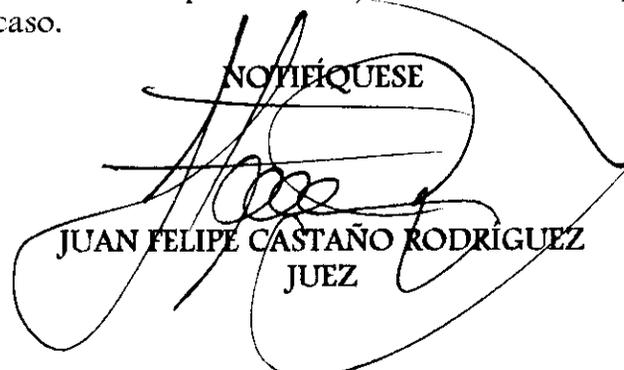
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda instaurada por el señor JUAN CARLOS FRANCO GONZÁLEZ contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



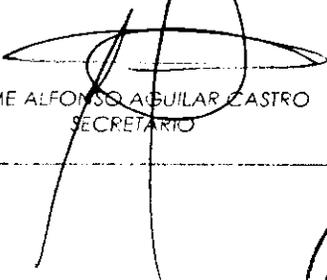
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: 29 OCT. 2019, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

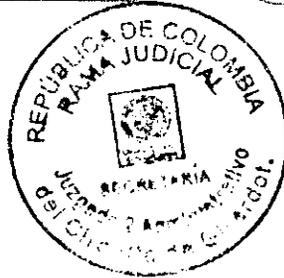
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

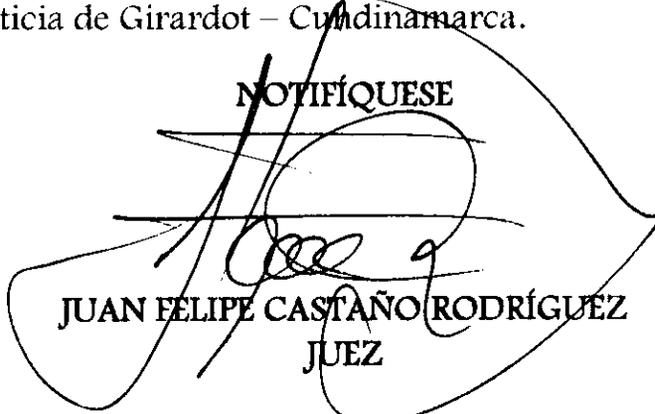
Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO:	2658
REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00328-00
DEMANDANTE:	CARMEN HELENA TORRES SOSA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGFP

Se advierte petición efectuada por la apoderada de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGFP, en la cual solicita el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 29 de octubre del año en curso, al indicar que tiene agendada una diligencia en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, para lo cual allega copia del auto que da cuenta de la fecha en que fue programada la referida audiencia en el Despacho Judicial mencionado precedentemente.

En consecuencia, el Despacho encuentra procedente reprogramar la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y fija como nueva fecha el día **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, en el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, piso 2 del Palacio de Justicia de Girardot – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE



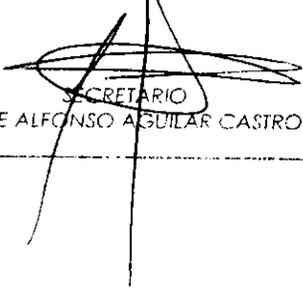
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 29 OCT. 2019, a las
8:00 a.m.


SECRETARIO
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

SECRETARIO
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 2657
RADICADO: 25307-33-33-002-2019-00208-00
DEMANDANTE: TULIO JOSÉ LEUDO CÓRDOBA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 9 de septiembre de 2019 / *fl. 39 c-1/*, se inadmitió la demanda para que la parte actora indicara de manera precisa el nombre de la entidad demandada, no obstante, dentro del término establecido para ello, dicha parte no realizó la respectiva aclaración; sin embargo, se extrae de los documentos que reposan en el plenario, el oficio No. S-2017-034691/ARPRE -GRUPE-1.10 del 27 de julio de 2017, dimanado del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Secretaría General Grupo de Pensiones, a través del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro, mismo acto administrativo sobre el cual el demandante pide la nulidad. Por tanto, al coincidir estos dos aspectos, se deduce que la entidad que sujeta por pasiva en el asunto, es la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.

Así entonces, el Despacho analiza la demanda interpuesta por TULIO JOSÉ LEUDO CÓRDOBA, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley / *fls. 1-19, 20/*.

Que se encuentran designadas las partes / *folio. 1/* y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por TULIO JOSÉ LEUDO CÓRDOBA, en contra del NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público, y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido

al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

4. Una vez notificada en debida forma la parte demandada, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como el expediente prestacional de TULIO JOSÉ LEUDO CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía número 82.382.587, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. SE RECONOCE personería al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, para actuar en representación de la parte demandante /poder fl. 20 c-1/.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **29 OCT. 2018**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 2656
RADICADO: 25307-33-33-002-2019-00207-00
DEMANDANTE: LUCIANA RUIZ GARCÍA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL

Estando dentro del término para hacerlo, la parte demandante presentó escrito de subsanación / *fls. 47-53/*, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 9 de septiembre del año en curso, así entonces, el Despacho analiza la demanda interpuesta por LUCIANA RUIZ GARCÍA, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley / *fls. 4, 47-53/*.

Que se encuentran designadas las partes / *folio. 47/* y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por LUCIANA RUIZ GARCÍA, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA".

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A
2. Notifíquese personalmente al (i) Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" o quien haga sus veces, (ii) al Agente del Ministerio Público, y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

4. Una vez notificada en debida forma la parte demandada, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. La entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda o en el término concedido para ello, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación materia de litigio. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.

6. SE RECONOCE personería al abogado VLADIMIR LÓPEZ LARA, para actuar en representación de la parte demandante / poder fl. 4 c-1/.

NOTIFIQUESE

[Handwritten signature]
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P/JI.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 29 OCT. 2019 a las 8:00 a.m.
[Handwritten signature]
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA
El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____. Recursos.
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO:	2655
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00212-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNÁN DAVID PEDREROS GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 17 de septiembre del presente año /*fls. 186-189*/, se le ordenó al extremo pasivo **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, allegar la documentación descrita en los numerales 1.2.1, 1.2.2 y 1.2.3, 2, 3.2.1. Literales a), b) y c), sin embargo, se observa que dicha institución castrense no ha cumplido con la carga que le fue impuesta.

Así las cosas y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 y 8 del artículo 78¹, en concordancia con el numeral 4 del artículo 79² del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de la parte accionada la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante proveído del 19 de septiembre último.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandada, **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el **perentorio término de DIEZ (10) DÍAS**, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

¹ "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

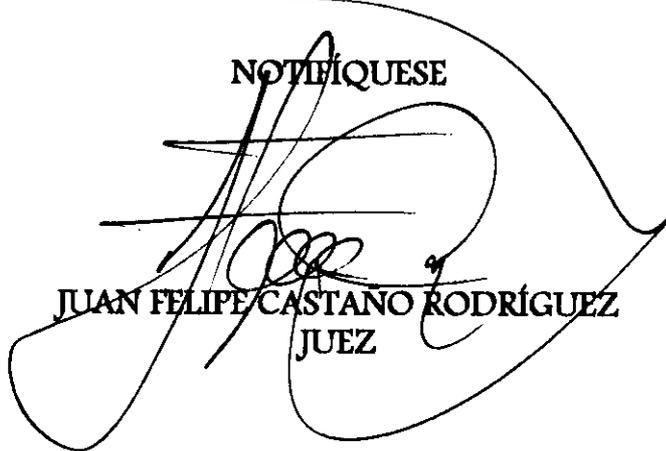
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

² "ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas..."

PRIMERO: REQUIÉRASE a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva aportar las pruebas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo, **so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.**

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

29 OCT. 2019

Estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO:	2654
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00071-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO HERRERA CLAVIJO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 17 de septiembre del presente año se decretaron pruebas /fls. 147-149/, sin embargo, se observa que el extremo pasivo **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, no ha cumplido con la carga que le fuere impuesta, en los siguientes aspectos y que además deben arribarse al plenario:

- “...los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos enjuiciados, estos son, Decreto 875/17 y de la Resolución 6695/17, sobre la hoja de vida del señor CARLOS ALBERTO HERRERA CLAVIJO...” / *ver. numeral 1.1. inciso 3º*.
- “...SE ORDENA a la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** que, a través de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, se Sirva allegar al plenario el expediente prestacional del señor CARLOS ALBERTO HERRERA CLAVIJO” / *ver. numeral 2. inciso 2º*.
- “Precisar cuáles fueron los lineamientos éticos y profesionales tenidos en cuenta para establecer la pérdida de confianza en el oficial CARLOS ALBERTO HERRERA CLAVIJO para ejercer sus actividades, y que en efecto conllevó a determinar que no podría asignársele cargos de mayor jerarquía debido a la responsabilidad que éstos implican en las áreas administrativas y operacional” / *ver. numeral 3.1.3. literal b)*.

Así las cosas y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 y 8 del artículo 78¹, en concordancia con el numeral 4 del artículo 79² del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de

¹ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

² “ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...”

la parte accionada la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante proveído del 17 de septiembre último.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandada, NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva aportar las pruebas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo, **so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.**

NOTIFIQUESE

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**



P.A.M.-R.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 29 OCT. 2019, a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO:	2653
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00553-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	FANNY LAGUNA OSPINA Y MARÍA ÁNGELA CASTRO BALLESTEROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 15 de mayo del presente año se decretaron pruebas / *fls. 118-121 c1/*, sin embargo se observa que el extremo pasivo MUNICIPIO DE GIRARDOT, no ha cumplido con la carga que le fuere impuesta en los siguientes aspectos y que deben arribarse al plenario:

“2.Cuál es la asignación salarial devengada desde el año 2013 por FANNY LAGUNA OSPINA Y MARÍA ÁNGELA CASTRO BALLESTEROS en el cargo de Celador Grado 4 Código 447, y cuál es la asignación salarial que para el mismo período devengaron los servidores designados en los cargos de Celador Grado 4 código 477, a través de los actos administrativos citados anteriormente. Para ello, deberá aportar los soportes correspondientes”

Al respecto, debe precisarse que si bien es cierto, el municipio de Girardot aportó certificaciones mediante las cuales se acredita la asignación salarial de las demandantes desde el año 2013, no ocurrió lo mismo con la documentación subrayada y en negrillas.

En iguales términos, se decretó prueba de oficio, mediante la cual se ordenó al **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, allegar copia de la Resolución No. 1305 del 27 de noviembre de 2007, a través de la cual se efectuó la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos del sector educativo para el MUNICIPIO DE GIRARDOT, financiados con Recursos del Sistema General de Participaciones.

Así las cosas y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 y 8 del artículo 78¹, en concordancia con el numeral 4 del

¹ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

artículo 79² del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de la parte accionada la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante proveído del 15 de mayo último.

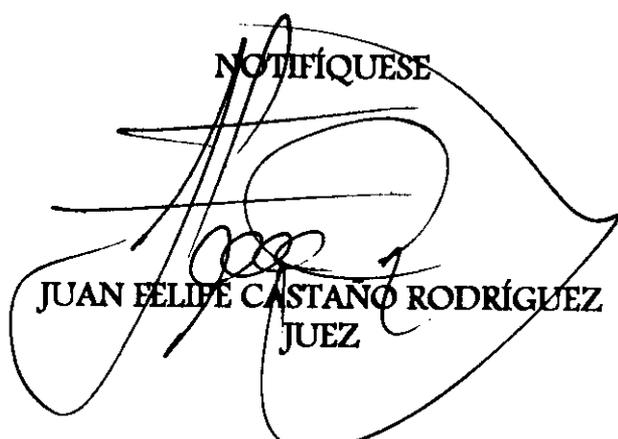
Por lo anterior, se requerirá por última vez a la parte demandada, MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRESE POR ULTIMA VEZ a la MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que en el perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, se sirva aportar las pruebas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo, **so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.**

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ



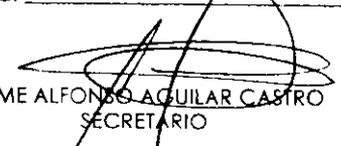
P.J.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **29 OCT. 2019**, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

² "ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



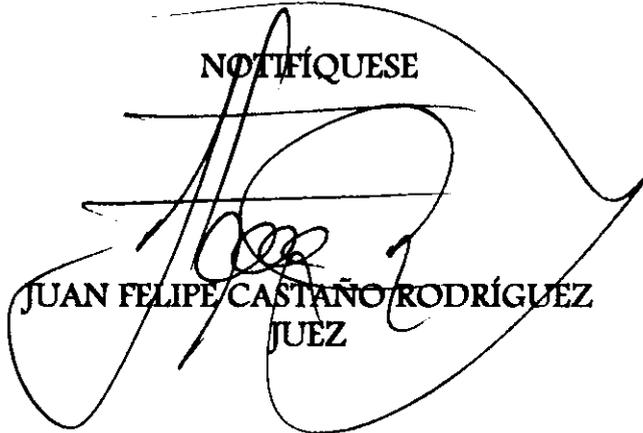
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 2652
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00291-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA YOLANDA HERNÁNDEZ NIETO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y DISTANCIA
"UNAD"

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena incorporar al expediente el Despacho Comisorio¹ debidamente diligenciado por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá "Sección Segunda".

NOTIFIQUESE

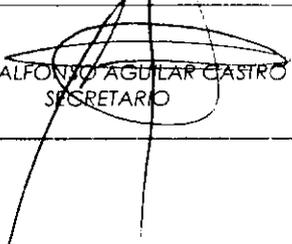

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P-JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **29 OCT. 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



¹ Diligencia de recepción de testimonios realizada el 15 de julio de 2019, obrante a folios 29 al 34 del cuaderno 3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 2651
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00269-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA INÉS OLAYA BARRIOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Efectuada la revisión del expediente, se observa que en la audiencia inicial celebrada el 13 de diciembre de 2018 / fls. 66-68 c1/, se profirió auto mediante el cual se decretaron pruebas; sin embargo, se evidencia que no se ha cumplido con la señalada en el literal b) contenida en el punto 3º del auto de pruebas, consistente en certificar “Si a la fecha de la recepción de la solicitud, la docente se encuentra en servicio activo. En caso negativo, indicar la fecha de su retiro”. Carga de la prueba que le fue impuesta tanto a la parte actora como a la parte demandada.

Así las cosas y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 y 8 del artículo 78¹, en concordancia con el numeral 4 del artículo 79² del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de las partes la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante proveído del 18 de julio último.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** y a la parte demandada, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar de forma completa lo ordenado en la mencionada providencia, ello, en lo que tiene que ver con la prueba documental faltante, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

¹ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

² “ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

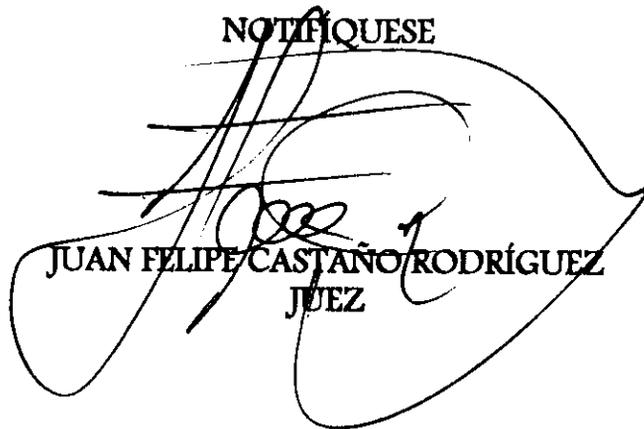
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...”

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: al apoderado de la PARTE DEMANDANTE y a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirvan aportar la prueba documental atribuidas a su cargo, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

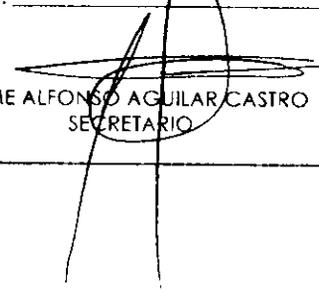
P.J.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 29 OCT. 2019, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO:	2650
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00124-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE GARCÍA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 5 de febrero del presente año se decretaron pruebas /*fls. 118-123/*, sin embargo, se observa que el extremo pasivo **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, no ha cumplido con la carga que le fuere impuesta, en los siguientes aspectos asociados al señor **ANDRÉS FELIPE GARCÍA LOPEZ**, y que además deben arribarse al plenario:

- “1.3.2. Certificación sobre el estado de salud al momento de su ingreso, recomendaciones médicas y diagnóstico médico mientras estuvo activo”.
- “1.3.3. Antecedentes asociados a las lesiones y afecciones producidas al actor, tenidos en cuenta para la calificación de su disminución de la capacidad laboral y fijación de índices”.
- “1.3.4. Que actividades cumplió el señor **ANDRÉS FELIPE GARCÍA LOPEZ** mientras estuvo al servicio del Ejército Nacional; si *(i)* en el desarrollo de tales actividades, el actor sufrió alguna lesión que impidiera seguir cumpliendo con sus labores militares, en caso afirmativo indicar cuales lesiones, precisando en que consistieron y su causa así como la(s) fecha(s)”.

Así las cosas y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 y 8 del artículo 78¹, en concordancia con el numeral 4 del artículo 79² del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de

¹ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

² “ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...”

la parte accionada la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante proveído del 17 de septiembre último.

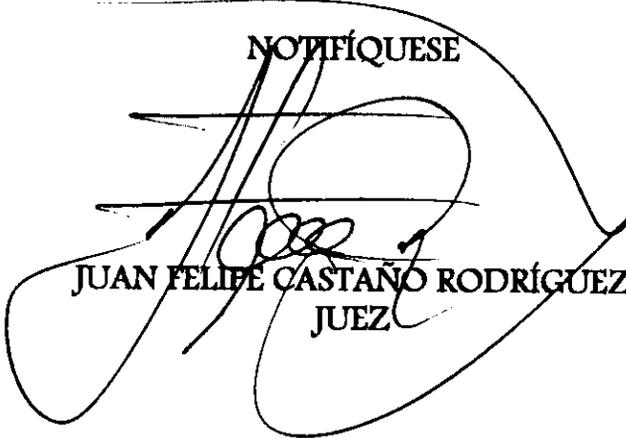
Por lo anterior, se requerirá por **TERCERA VEZ** a la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS,** se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE por **TERCERA VEZ** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** para que en el perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS,** se sirva aportar las pruebas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo, **so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.**

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



P.H.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

29 OCT. 2019

Estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 2649
RADICADO: 25307-33-33-002-2017-00441-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MORALES SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Córrase traslado por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído a las partes, de la prueba documental que reposa a folios 156-180; 188-198 del cuaderno 1; 204-213; 219-228; 236-237; 240-299 del cuaderno 1A. Vencido el plazo concedido y, en caso de oposición se citará a audiencia de pruebas, de lo contrario, se declarará clausurada la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



12/1

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 2/9 OCT. 2019 a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 2648
RADICADO: 25307-33-31-702-2011-00015-00
DEMANDANTE: ABBES EDUARDO FAYAD BAJAIRE Y OTROS
DEMANDADO: ACUAGYR E.S.E. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición formulado oportunamente por la parte actora, contra el auto de fecha 12 de julio de 2018 /v. a fls. 633-635 c1/, mediante el cual se dispuso multar con dos (2) salarios mínimos mensuales¹ a los señores Miguel Cherbel, Angélica Carrillo y Luis Guillermo Castro.

ANTECEDENTES

Considera la parte recurrente, que los señores Miguel Cherbel, Angélica Carrillo y Luis Guillermo Castro, no deben ser sancionados conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPC, el cual establece que el testigo que desatienda la citación será sancionado con imposición de multa, pues precisa que en el artículo 224 del mismo estatuto procesal, es claro en señalar que el testigo deberá ser convocado previamente mediante telegrama o boleta de citación a la diligencia o audiencia, aspecto que no se materializó por parte del juzgado comisionado para adelantar la diligencia programada el 3 de abril de 2017, pues nunca se emitieron las citaciones o telegramas, en los que se comunicara a los referidos testigos de la realización de la audiencia.

Agrega además, que los testigos se encuentran laborando en diferentes entidades, lo que hacía ineludible que recibieran previamente citaciones, para que pudiesen aportarla como prueba ante sus empleadores y justificar su ausencia para atender la diligencia judicial. Por tanto, itera que al no existir elemento que demuestre que los señores Miguel Cherbel, Angélica Carrillo y Luis Guillermo Castro fueron convocados de manera previa a la diligencia, no es atribuible imponerles sanción por incurrir en conducta de desobediencia y desatención de la citación.

Por otra parte, vale la pena mencionar que mediante auto del 5 de julio de 2018 /fls. 630-631 c-2/, se dispuso enviar nuevamente el Despacho Comisorio 001, al Juzgado 35 Oral Administrativo de Bogotá, para que se lograra la recepción de los referidos testimonios. Más adelante, con auto calendado 6 de mayo de 2019 /fl. 653 c-2/, se dispuso oficiar al Juzgado 35

¹ En aplicación de los preceptuado en el numeral 1º del artículo 225 del C.P.C.

Oral Administrativo de Bogotá para que informara si la apoderada de la parte actora había retirado las citaciones para lograr la comparecencia de los señores Angélica Carrillo, Miguel Cherbel y Luis Guillermo Castro, a la diligencia que estaba programada para el día 3 de abril de 2017 a las 09:30 am, o indicara si a través de ese juzgado se habían elaborado las citaciones y remitidas a las direcciones de éstos.

Finalmente, se evidencia que con oficio No. 269 del 11 de junio de 2019 / fl. 656 C-2/, el Juzgado 35 Oral Administrativo de Bogotá devuelve a esta Célula Judicial, el Despacho Comisorio 001 debidamente diligenciado, esto es, con la recepción de los testimonios de Angélica del Pilar Carrillo Arias y Miguel Scharbel Fayad Valle que tuvo lugar en audiencia el 20 de mayo de 2019², y dejándose constancia que se aceptó el desistimiento deprecado por la apoderada de la parte actora, en relación con testimonio del señor Luis Guillermo Castro.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es necesario traer a consideración lo preceptuado en el artículo 224 del Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 224. CITACION DE LOS TESTIGOS. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará mediante telegrama, si en la sede del despacho existe este servicio, y en su defecto mediante boleta de citación; en ambos se harán las prevenciones de que trata el artículo siguiente 225 (Subrayas del Despacho).

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, se libraré también telegrama o boleta de citación, según el caso, al empleador o superior para los efectos del permiso que éste deba darle, con la prevención de que trata el numeral 5 del artículo 39”.

De igual forma, el artículo 225 del mismo estatuto civil, dispone:

ARTÍCULO 225. EFECTO DE LA DESOBEDIENCIA DEL TESTIGO.

En caso de que el testigo desatienda la citación, se procederá así:

1. Si dentro de los tres días siguientes a la audiencia, no acredita siquiera sumariamente causa justificativa, se le impondrá una multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, quedando siempre con la obligación de rendir el testimonio, para lo cual se señalará nueva audiencia (Subrayas del Despacho).

[...]

Las disposiciones anteriormente transcritas, nos permite colegir que, en los eventos en que la declaración de testigos se decrete bien sea de oficio o a solicitud de parte, la Secretaría del juzgado los citará mediante telegrama o a través de boleta de citación, en la que se indicará la fecha y hora de la realización de la diligencia.

² v. fls. 118-121 C- Despacho Comisorio.

En ese mismo orden, se puntualiza que si el testigo no atiende el telegrama o boleta de citación con la que se convocó a la diligencia, será acreedor de una multa que oscilará entre dos y cinco salarios mínimos, siempre y cuando no acredite las causas justificativas de su inasistencia.

Dicho lo anterior, es válido recordar que mediante auto del 8 de marzo de 2017, el Juzgado 35 Oral Administrativo de Bogotá fijó fecha para la recepción de los testimonios e indicó que sería la parte interesada quien debía citar a los testigos para que comparecieran en la fecha y hora señalada. Sin embargo, no reposa en el plenario, telegrama o boleta de citación donde se acreditara que los testigos habían sido debidamente citados a la mencionada diligencia / fl. 95 c- 2/.

Ahora bien, se evidencia que la otrora Juez, con auto de fecha 5 de julio de 2018 /fls. 630-631/, dispuso sancionar a los señores Miguel Cherbel, Angélica Carrillo y Luis Guillermo Castro, con imposición de multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, por no haber comparecido a la diligencia, programada por el Juzgado 35 Oral Administrativo de Bogotá y por no haber acreditado la causa justificativa de su inasistencia, ello, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 225 del Código de Procedimiento Civil.

En este orden de exposición, es claro para esta Célula Judicial que en su momento y previo a imponer multa a los mentados testigos, debió efectuarse una verificación de los documentos que reposaban en el cuaderno del Despacho Comisorio 001, para establecer si era jurídicamente viable y aplicable la imposición de la multa a los señores Miguel Cherbel, Angélica Carrillo y Luis Guillermo Castro. Sin embargo, se evidenció que efectivamente los testigos no fueron citados a la diligencia conforme al artículo 224 del C.P.C., lo que de contera imposibilitaba dar aplicación de lo preceptuado en el artículo 225 del mismo estatuto civil, pues finalmente no se configuró una conducta de desatención de la citación o desobediencia de los testigos.

Conforme a lo anterior, se dispondrá reponer de manera parcial el auto de fecha 5 de julio de 2018, únicamente en lo relacionado con la imposición de la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales que les fue impuesta a los señores Miguel Cherbel, Angélica Carrillo y Luis Guillermo Castro.

De otro lado, se ordenará incorporar al expediente el Despacho Comisorio 001³, debidamente diligenciado por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Oral Administrativo de Bogotá, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

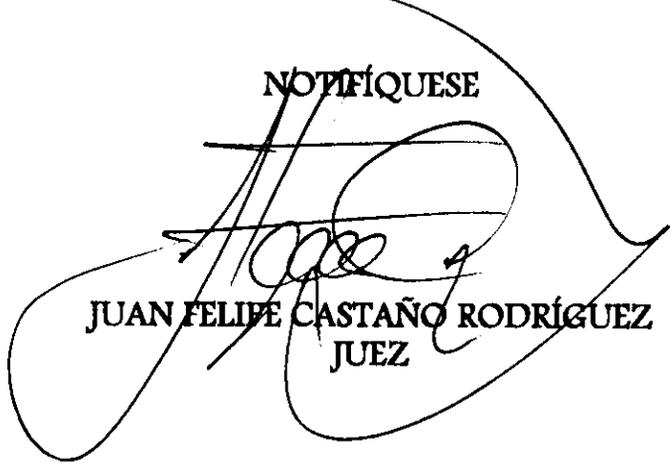
PRIMERO: REPONER parcialmente el auto proferido el 5 de julio de 2018, únicamente en relación con la imposición de la multa que le fue impuesta a

³ Diligencia de recepción de testimonios realizada el 20 de mayo de 2019, obrante a folios 118 al 122 cuaderno Despacho Comisorio 001.

los Miguel Cherbel, Angélica Carrillo y Luis Guillermo Castro, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDÉNASE incorporar al expediente el Despacho Comisorio 001, debidamente diligenciado por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Oral Administrativo de Bogotá, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 40 del Código General del Proceso.

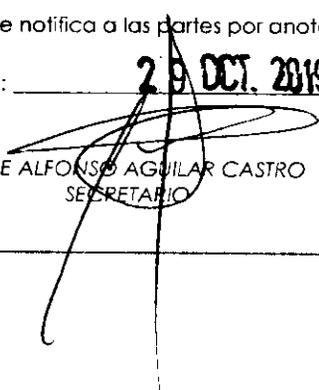
NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 29 OCT. 2019, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto: 2659
Radicación No.: 25307-33-33-002-2019-00219-00
Demandante: ALIX MATEUS BEJARANO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL Y CARMEN AMIRA GUTIERREZ DE MARTÍNEZ
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, por Secretaría del Despacho REQUIÉRASE A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, para que se sirva certificar el último lugar de prestación del servicio del señor JOSELIN MARTÍNEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 436.864, con el fin de establecerse la competencia por razón del territorio, dado que observado los documentos aportados con la demanda no se hace mención respecto del mismo. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437/11.

Se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio, para que la entidad requerida allegue lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**



A/R

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

29 OCT. 2019

estado de Fecha: _____
a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO**